



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2020 00720 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Imposición de Servidumbre
<b>Demandante:</b>	Empresas Públicas de Medellín ESP
<b>Demandados:</b>	Agencia Nacional de Tierras y otros
<b>Instancia:</b>	Primera
<b>Asunto:</b>	Imposición de servidumbre - Ausencia de oposición a la demanda.
<b>Decisión:</b>	Accede a las pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo dentro del proceso de la referencia, instaurado por Empresas Públicas de Medellín ESP en contra de la Agencia Nacional de Tierras, Carlos Noé Gómez Gallego y personas indeterminadas, con fundamento en los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. LA DEMANDA

Empresas Públicas de Medellín ESP solicita la imposición a su favor de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 sobre el inmueble baldío ubicado en la vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná – Antioquia identificado con número predial nacional 051970001000000420114000000000.

#### 1.2. EL TRÁMITE PROCESAL

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00720 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Empresas Públicas de Medellín ESP
Demandados:	Agencia Nacional de Tierras y otros

1.2.1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Judicial el 26 de octubre de 2020 y admitida mediante auto del 05 de febrero de 2021. La Agencia Nacional de Tierras y el señor Carlos Noé Gómez Gallego fueron notificados personalmente y las personas indeterminadas fueron debidamente emplazadas sin que comparecieran directamente al proceso, por lo que les fue designado la abogada Laura Isabel como curador *ad litem* para que representara sus intereses y quien, dentro del término del traslado, allegó contestación de la demanda sin oponerse a la concesión de las pretensiones.

1.2.2. Carlos Noé Gómez Gallego constituyó apoderado judicial para que representara sus derechos; no obstante, no se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y al estimativo de la indemnización.

1.2.3. Desde el auto admisorio se autorizó el ingreso y ejecución de las obras sobre el bien objeto de la servidumbre, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, lo anterior, complementado con lo establecido en la Resolución No. 2.230 de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual declaró el Estado de Emergencia Sanitaria hasta el 28 de febrero de 2021.

1.2.4. La Agencia Nacional de Tierras, indicó que no cuentan con un registro en el que se inscriban las demandas interpuestas, únicamente poseen el inventario de baldíos el cual no debe confundirse con un registro de demandas o medidas administrativas y/o judiciales, por tal razón, no fue posible llevar a cabo la inscripción de la demanda ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda.

Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso y al no existir más pruebas que practicar salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, para lo cual se harán las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00720 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Empresas Públicas de Medellín ESP
Demandados:	Agencia Nacional de Tierras y otros

De conformidad con los artículos 18 numeral 1º, 25 inciso 3º y 26 numeral 7º del Código General del Proceso, tratándose de un proceso contencioso de menor cuantía, este Juzgado es competente para tramitar este asunto en primera instancia.

## 2.2. LA PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso impone al juez el deber de dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, *cuando no hubiere pruebas por practicar*.

Al respecto, la Sala de Casación Civil ha señalado que *la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis<sup>1</sup>.*

Así las cosas y toda vez que en el *sub examine* (i) se encuentra debidamente integrado el contradictorio; (ii) no se han decretado las pruebas solicitadas las cuales tienen carácter documental y ya obran en el plenario; y (iii) no se encuentra necesario el decreto de prueba adicional alguna, procederá el Despacho a proferir sentencia escrita anticipada en los términos del referido numeral 2º del artículo 278.

## 2.3. EL PROBLEMA JURIDICO

Deberá el Despacho determinar, si en el presente caso hay lugar a imponer y hacer efectiva a favor de Empresas Públicas de Medellín ESP la servidumbre de conducción de energía sobre una franja del lote de terreno baldío, teniendo en cuenta para ello las consecuencias jurídicas, procesales y probatorias por no haberse contestado la demanda ni haberse propuesto ningún medio defensivo, capaz de enervar las pretensiones incoadas, conforme con lo preceptuado en el artículo 97 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta, Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00720 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Empresas Públicas de Medellín ESP
Demandados:	Agencia Nacional de Tierras y otros

## 2.4. EL CASO CONCRETO: SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

2.4.1. Con relación a la naturaleza jurídica de los procesos de constitución de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica, al analizar la exequibilidad de los artículos 16, 17, 18, 25, 27 y 28 de la Ley 56 de 1981 la Corte Constitucional consideró que:

*...tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva.*

*La imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.<sup>2</sup>*

Por su parte, el artículo 33 de la Ley 142 de 1994 faculta a los prestadores de servicios públicos para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que requieran para la prestación de los servicios a su cargo, atendiendo tanto a la calidad de esenciales de éstos servicios como al hecho de que la construcción de infraestructura dedicada a su prestación es de interés general.

Asimismo, el artículo 56 ídem clasifica como de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas,

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-831 de 2007 (10 de octubre), Magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño, Referencia: expediente D-6769.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00720 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Empresas Públicas de Medellín ESP
Demandados:	Agencia Nacional de Tierras y otros

concluyéndose así que la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad de manera que se materialice el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

En este sentido, el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 otorga a los prestadores de servicios públicos la facultad de pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios, lo anterior sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado a quien se le señala el derecho de indemnización por perjuicios e incomodidades en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

Deberá tenerse en cuenta además que la conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava *los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas*; precepto desarrollado por la Ley 56 de 1981 en el cual se estableció un procedimiento especial para imponer y hacer efectivo el gravamen, reglamentado por el Decreto 2580 de 1995, compilado posteriormente por el Decreto 1073 de 2015 en sus artículos 2.2.3.7.5.1 al 2.2.3.7.5.7.

Dicha imposición no opera *ipso jure*, sino exige de la consecución de un proceso judicial, según se colige de la normativa citada en la materia.

2.4.2. Toda vez que la imposición de estas servidumbres no opera *ipso jure*, sino exige de la consecución de un proceso judicial, la demanda *sub examine* fue admitida por cuanto contenía los requisitos legales, esto es, los contemplados en los artículos 82 y 83 de Código General del Proceso y se adjuntaron además los anexos legales, a saber, plano general en el que figura el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área; el acta de inventario de los daños que se causen con el estimativo de su valor realizado por Fabián Barajas Quintero de Evolution Services & Consulting SAS.

Así las cosas y en atención a que no hubo oposición al estimativo de perjuicios allegados por la entidad demandante, además que la suma indicada por ellos y que asciende a \$51.647.775 fue depositada a órdenes de este Despacho judicial y dado

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00720 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Empresas Públicas de Medellín ESP
Demandados:	Agencia Nacional de Tierras y otros

que quedó acreditado con las probanzas enunciadas los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso, acceder a las pretensiones incoadas.

## 2.5. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso no habrá lugar a condena en costas en tanto los demandados comparecientes no se opusieron a lo pretendido y, en consecuencia, no aparece acreditada en el plenario su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

Primero. Imponer y hacer efectiva a favor de Empresas Públicas de Medellín ESP servidumbre de conducción de energía sobre una franja de terreno de un lote baldío ubicado en la vereda *San Lorenzo* del municipio de Cocorná – Antioquia con código predial No. 05197000100000042011400000000, identificado con los siguientes linderos:

*SUR* - 1972001000004200137, *NPN:*  
051970001000000420137000000000 *ESTE* - 1972001000004200115,  
*NPN:* 051970001000000420115000000000 *ESTE* -  
1972001000004200117, *NPN:* 051970001000000420117000000000  
*NORTE* - 1972001000004200111, *NPN:*  
051970001000000420111000000000 *NORTE* -  
1972001000004200117, *NPN:* 051970001000000420117000000000  
*OESTE* - 1972001000004200113, *NPN:*  
051970001000000420113000000000 *SURESTE* -  
1972001000004200137, *NPN:* 051970001000000420137000000000.

1.1. La servidumbre pretendida para la línea de transmisión a 110 Kv del proyecto de Transmisión de Energía San Lorenzo – Calizas, tendrá las siguientes áreas y linderos:

*Área total del predio: 138.728 metros cuadrados*  
*Longitud de intervención 436 metros*  
*Linderos:*

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00720 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Empresas Públicas de Medellín ESP
Demandados:	Agencia Nacional de Tierras y otros

COORDENADAS DE UBICACIÓN	
NORTE	OESTE
1158415,660	885954,615
1158160,734	886004,065
1158125,810	886050,827
1158093,736	886061,103
1158150,529	885986,058
1158402,693	885936,766

*La franja de servidumbre colinda por el norte en 22 metros partiendo del P6 con coordenadas planas N 1158402,6927 E 886936,7657 metros, hasta el P1 con coordenadas planas N 1158402,6927 E 885936,7657 metros hasta el P1 con coordenadas planas No. 1158415,6598 E 885954,6146 metros, por este costado limita con el predio de Carlos Noé Gómez Gallego, por el oriente en 318 metros partiendo del P1 con coordenadas planas N 1158415,660 E 885954,615 metros, pasando por el P2 con coordenadas planas N 1158160,734 E 886004,065 metros, hasta el P3 con coordenadas planas N 1158125.810 E 886050.827 metros, por este costado limita con el predio en mayor extensión, por el sur en 34 metros partiendo del P3 con coordenadas planas N 1158093,736 E 886061,103 metros, por este costado limita con el predio de Hugo Silva Segura; quebrada los toros por medio y por el Oeste en 351 metros partiendo del P4 con coordenadas planas N 1158093,736 E 886061,103 metros pasando por el P5 con coordenadas planas N 1158150,529 E 885986,058 metros, hasta el P6 con coordenadas planas N 1158402,693 E 885936,766 metros, por este costado limita con el predio en mayor extensión.*

*La franja de servidumbre se encuentra ubicada sobre un relieve con una característica topográfica escarpada con pendiente que varía entre 50 y 75%.*

Segundo. Autorizar a Empresas Publicas de Medellín ESP para proceder al paso de las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, inmueble baldío ubicado en la vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná – Antioquia identificado con número predial nacional 051970001000000420114000000000.

2.1. La autorización implica la facultad para, de ser necesario, instalar torres para el montaje de las líneas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; remover cultivos y demás

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00720 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Empresas Públicas de Medellín ESP
Demandados:	Agencia Nacional de Tierras y otros

obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

Tercero. Prohibir a la parte demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre

Cuarto. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla - Antioquia, para que realice la apertura del folio de matrícula inmobiliaria para el inmueble baldío ubicado en la vereda San Lorenzo del Municipio de Cocorná, Departamento de Antioquia, identificado con número predial nacional 051970001000000420114000000000 y realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de Empresas Públicas de Medellín ESP.

Quinto. Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio del demandado en la suma de \$51.647.775.

Sexto. Ordenar el pago del valor referido en el numeral anterior a la Agencia Nacional de Tierras, por tratarse de un predio baldío.

Séptimo. Sin costas en esta instancia.

Octavo. Ejecutoriada la presente decisión, previas las anotaciones en el sistema de registro correspondientes que se llevan en esta Judicatura, archívense el expediente con sus respectivos anexos, obrando de conformidad con el artículo 122 ibídem de la misma obra.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310e89025f740011aa1efad7ccbea82fbe3758b01189d9ac29e1e4d263825523**

Documento generado en 26/04/2023 03:26:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00977 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Doris Alicia Viana Uribe y otro
<b>Demandado:</b>	Eliana Margoth Domínguez Muñoz y otros
<b>Asunto:</b>	Reconoce personería - Notifica por conducta concluyente - Resuelve

En atención a las actuaciones procedentes y de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Reconocer personería al abogado León Byron Chavarría Ariza, portador de la T. P No. 190.730 para representar los intereses de la parte demandada en los términos del poder conferido.

Segundo. Tener notificada por conducta concluyente a la demandada Eliana Margoth Domínguez Muñoz del auto del 23 de febrero de 2022. La notificación se entenderá surtida en la fecha de la notificación por estado de este proveído.

Tercero. De conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso, la demandada Eliana Margoth Domínguez Muñoz, cuenta con tres (3) días para retirar las copias y anexos de la demanda, contados a partir de la notificación de este proveído por estados.

Cuarto. Incorporar la contestación de la demanda, el escrito de excepciones previas y las demandas de reconvención, arrimadas por el apoderado judicial de los

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00977 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Doris Alicia Viana Uribe y otro
Demandado:	Eliana Margoth Domínguez Muñoz y otros
Asunto:	Reconoce personería - notifica por conducta concluyente y otros

demandados Margoth Domínguez Muñoz y Edwin Camilo Domínguez Muñoz, a las cual se le dará tramite, una vez se encuentra trabada la Litis.

Quinto. Hacer saber a la parte demandante que se llevó a cabo el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto al emplazamiento de las personas indeterminadas, una vez vencido el término de quince (15) días se procederá a nombrar curador ad litem.

Sexto. Poner en conocimiento de las partes que se llevó a cabo el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado que se encuentre.

Vinculo para acceder al expediente:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/En5JozPQe6FlqAE1FpjlRJIBMoUiwLJ3cpl1JCAazPKO2g](https://my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/En5JozPQe6FlqAE1FpjlRJIBMoUiwLJ3cpl1JCAazPKO2g)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

ERG

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33a8d70aa9f6844b8dee85a0950754d2d055c6e2df0458441c9bfcab1c52f6c**

Documento generado en 26/04/2023 03:26:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 00556 00
<b>Proceso:</b>	Sucesión doble e intestada y liquidación de sociedad conyugal
<b>Causantes:</b>	María Teresa Arango de Rojas - Jesús Antonio Rojas Cardona
<b>Asunto:</b>	Requiere notificación por aviso y otros asuntos

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes la constancia de envío de la citación para la notificación personal de la heredera María Doris Rojas Arango -archivo 14 expediente digital-, con resultado positivo para la entrega, ajustándose a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho la notificación por aviso de la heredera María Doris Rojas Arango tal como lo ordena el artículo 292 Código General del Proceso, toda vez que ésta no compareció para la práctica de su notificación personal ante la secretaria del Despacho.

Tercero. Ordenar el emplazamiento de los herederos (i) Jesús Norbey Rojas Arango, en calidad de hijos de los causantes, y (ii) Edilma del Socorro e (iii) Inés Agudelo Arango, en calidad de hijas de la causante María Teresa Arango de Rojas. El emplazamiento se realizará en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la ejecutoria de este proveído por Secretaría se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos de dicha norma. El emplazamiento se

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 00556 00
<b>Proceso:</b>	Sucesión doble e intestada y liquidación de sociedad conyugal
<b>Causantes:</b>	María Teresa Arango de Rojas - Jesús Antonio Rojas Cardona
<b>Asunto:</b>	Requiere notificación por aviso y otros asuntos

entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Una vez vencido el término mencionado, se procederá a nombrar curador *ad litem* para que represente los derechos de los herederos en el proceso.

Cuarto. Poner en conocimiento de los interesados para los fines legales pertinentes la respuesta allegada por la Dian donde indican que, efectuadas las verificaciones pertinentes se constató que a la fecha no figuran obligaciones a cargo de los causantes.

Quinto. Poner en conocimiento de los interesados para los fines legales pertinentes la nota devolutiva allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos - Zona Norte y en la que informan que sobre el bien inmueble objeto de embargo se encuentra vigente anotación de patrimonio de familia, por lo que no es procedente con la inscripción de la medida cautelar decretada.

Acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvrBXe3CETdFsDWIqDNahOcBXo28II3G5eSINYMALUZWGw?email=damiens1313%40yahoo.com&e=eABmKo](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvrBXe3CETdFsDWIqDNahOcBXo28II3G5eSINYMALUZWGw?email=damiens1313%40yahoo.com&e=eABmKo) <sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

MACR

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador**

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635de5cc1f6fea6aec20b373aa1b06c52620b37f277a0e3312c76140db5fa82e**

Documento generado en 26/04/2023 03:26:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 00711 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Miguel Angel Chalarca Hidalgo
<b>Demandado:</b>	Shirley Echeverry Carvajal y otro
<b>Asunto:</b>	Incorpora - Comisiona

### RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes el despacho comisorio No. 161 del 09 de diciembre de 2022, el cual fue devuelto sin auxiliar por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia, teniendo en cuenta que el inmueble objeto de la comisión se encuentra ubicado en el municipio de Montebello – Antioquia, razón por la cual, carecen de competencia para auxiliar la comisión.

Segundo. Comisionar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montebello - Antioquia para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula N° 023-21841 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara y de propiedad del demandado Flavio Ángel Echeverri Vásquez.

2.1. Facultar al comisionado para fijar fecha y hora para la diligencia, posesionar o reemplazar al secuestro en caso de que no concurra, nombrando a quien se encuentre en turno en la lista de auxiliares de la justicia siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos según el acuerdo 7339 de 2010 e inclusive de allanar si es del caso en los términos del artículo 112 Código General del Proceso.

2.2. La diligencia de secuestro se deberá llevar a cabo con observancia de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 595 y numeral 11° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar que una vez consumado el secuestro del inmueble embargado se practique su avalúo y, posteriormente, se señala la fecha del remate de conformidad con el numeral 3° del artículo 468 ibídem.

Cuarto. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, sin necesidad de despacho comisorio, al Juzgado Primero Promiscuo

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00711 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Miguel Angel Chalarca Hidalgo
Demandado:	Shirley Echeverry Carvajal y otro
Asunto:	Incorpora - Comisiona

Municipal de Montebello - Antioquia ([j01pmpalmbello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpalmbello@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que de su competencia; auxiliase y devuélvase oportunamente. (Con copia: [chahi686@hotmail.com](mailto:chahi686@hotmail.com)).

NOTIFÍQUESE.

ERG

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ada1377dbf1f1c00532872b4e46bcd43462fa9b0030a8a4b793771c055e6e8f**

Documento generado en 26/04/2023 03:26:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 00711 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Miguel Ángel Chalarca Hidalgo
<b>Demandado:</b>	Shirley Echeverri Carvajal - Flavio Ángel Echeverri Vásquez
<b>Decisión:</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Miguel Ángel Chalarca Hidalgo en contra de Shirley Echeverri Carvajal y Flavio Ángel Echeverri Vásquez.

### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 26 de julio de 2022 y por considerar que el documento allegado como título de recaudo cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. Los señores Flavio Ángel Echeverri Vásquez y Shirley Echeverri Carvajal fueron notificados de la orden de apremio personalmente el 12 de enero de 2023 y el 27 de febrero de 2023 respectivamente. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00711 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Miguel Ángel Chalarca Hidalgo
Demandado:	Shirley Echeverri Carvajal - Flavio Ángel Echeverri Vásquez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

## 2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

## 2.3. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Contrato de arrendamiento suscrito el día 29 de septiembre de 2021 a través del cual los señores Shirley Echeverri Carvajal y Flavio Ángel Echeverri Vásquez fungen como arrendatarios y el señor Miguel Ángel Calarcá Hidalgo como arrendador, del cual se derivaron las obligaciones aquí reclamadas, esto es, el monto parcial del canon de arrendamiento por valor de \$175.000
- b. Factura de servicios públicos cancelada por la parte demandante el 16 de junio de 2022, la suma de \$210.664.

## 2.4. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el contrato de arrendamiento suscrito el día 29 de septiembre de 2021 consta una obligación expresa, clara y exigible a los señores Shirley Echeverri Carvajal y Flavio Ángel Echeverri Vásquez observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00711 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Miguel Ángel Chalarca Hidalgo
Demandado:	Shirley Echeverri Carvajal - Flavio Ángel Echeverri Vásquez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

## 2.5. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$40.000

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

### RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Miguel Ángel Chalarca Hidalgo y en contra de los Shirley Echeverri Carvajal y Flavio Ángel Echeverri Vásquez en los términos del mandamiento de pago librado el 26 de julio de 2022.

Segundo. Condenar en costas a los señores Shirley Echeverri Carvajal y Flavio Ángel Echeverri Vásquez los cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$40.000.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

Quinto. Poner en conocimiento de la parte demandante la consignación realizada por la parte demandada el día 03 de marzo de 2023 por valor de \$600.000.

Sexto. Ordenar que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cualquiera de las partes presente

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00711 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Miguel Ángel Chalarca Hidalgo
Demandado:	Shirley Echeverri Carvajal - Flavio Ángel Echeverri Vásquez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Séptimo. Vencido el término aquí concedido y en firme el auto que aprueba costas, sin que las partes arrimen la liquidación requerida, procederá el Despacho a efectuarla de oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ERG

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b042ed90d14db9df8f6cd9a8a0ebdd0e32092061a016620eeb1611401b6cb8**

Documento generado en 26/04/2023 03:26:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00294 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito
<b>Demandado:</b>	Jhony Alexander Pino
<b>Asunto:</b>	Acepta adición de la demanda

1. Se incorpora al proceso para los fines legales pertinentes el memorial allegado vía correo electrónico el pasado 27 de marzo por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita corregir el auto del 21 de marzo de 2023, por medio del cual se libra mandamiento de pago, a fin de que se indique expresamente las fechas entre las cuales se generaron los intereses corrientes las cuales por error no fueron enunciadas en el escrito inicial y con el fin de evitar una futura nulidad procesal.

2. Revisada la anterior solicitud encuentra el Despacho que no es procedente tal aclaración, corrección ni adición, toda vez que no hubo conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, omisión o errores por parte del Despacho al momento de librar mandamiento de pago, pues revisado el escrito inicial en el acápite de pretensiones no se informaron tales fechas, tal y como lo consagra los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, advirtiendo que se libró mandamiento por los intereses corrientes en virtud del artículo 430 *ibídem*, que autoriza al juez a librar mandamiento de pago conforme lo considere legal.

3. Ahora, revisado el escrito que antecede se avizora que lo procedente es la adición de la demanda, por lo que el Juzgado

RESUELVE

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00294 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito
<b>Demandado:</b>	Jhony Alexander Pino
<b>Asunto:</b>	Acepta adición de la demanda

Primero. Aceptar la adición de la demanda realizada por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 93 del código General del Proceso.

Segundo. No acceder a la aclaración del auto de fecha 21 de marzo de 2023, por medio del cual se libra mandamiento de pago, toda vez que éste se encuentra librado en legal forma y las fechas enunciadas en la adición de la demanda no influyen en la parte resolutive de providencia notificada.

Tercero. Notificar a la parte demandada, el presente auto conjuntamente con el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE.**

MACR

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa9ef3d8824990b1cb073edb7c88ada9cb587b5939e3bebd13e0ce1c84386f9**

Documento generado en 26/04/2023 03:26:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00452 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Confiar Cooperativa Financiera
<b>Demandado:</b>	Juan esteban Correa Colorado
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Confiar Cooperativa Financiera en contra de Juan esteban Correa Colorado y Dayana Ruiz Lòpez con fundamento en el Pagaré N° A000761966 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 22.032.000 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 16 de diciembre de 2022 –conforme con lo pedido- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00452 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Confiar Cooperativa Financiera
<b>Demandado:</b>	Juan esteban Correa Colorado
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Liliana patricia Anaya Recuero, portador de la T. P. N° 200.952, quien actúa como endosatario en procuración de la ejecutante.

Acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eoa0BZPQZCxFptCWptHW4tUB6lwLIU8Sse26J9pjauR13A?e=mpF8TE](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eoa0BZPQZCxFptCWptHW4tUB6lwLIU8Sse26J9pjauR13A?e=mpF8TE)

**NOTIFÍQUESE.**

CR

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacc0d5f01297e5152a11413c615b38c66e97be431a13cc9e637b484e194fa51**

Documento generado en 26/04/2023 03:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00454 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Bancolombia SA
<b>Demandado:</b>	Equimap de Colombia SAS y otros
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia SA en contra de Equimap de Colombia SAS, Yerlin Ospina Quintero y Andrés Felipe Idarraga López por los siguientes valores:

2.1. Con fundamento en el pagaré suscrito N° 3620086155

2.1.1. \$ 10.000.000 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, y liquidados a partir del 6 de agosto de 2022-día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00454 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Equimap de Colombia SAS
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.2. Con fundamento en el pagaré suscrito Numero 3620087523

2.2.1. \$ 32.402.779 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, y liquidados a partir del 2 de agosto de 2022-día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00454 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Equimap de Colombia SAS
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Séptimo. Reconocer personería al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, portador de la T. P. N 241.423 como profesional del derecho adscrito a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, quien actúa como apoderado de la entidad demandante.

Acceso al expediente:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EsPRZCES\\_rVHncDk4ix5H98BdZjltXmq8e5CTMbKVyqLng?e=ys57AU](https://my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsPRZCES_rVHncDk4ix5H98BdZjltXmq8e5CTMbKVyqLng?e=ys57AU)

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bb2aec37f7713614458fb5dfa61f2f1c24fe050e87a56f4f328855fad97549**

Documento generado en 26/04/2023 03:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>